

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**San Andrés Isla, octubre cuatro (04) de dos mil doce (2012)**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Expediente No.: 05-001-23-15-000-2001-00054-00**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Dte.: Mejía y CIA S.A.**

**Ddo.: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011 y PSAA11-9100 del 23 de Diciembre de 2011, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a dictar sentencia, dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sociedad MEJIA Y CIA S.A..., contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

**1. PRETENSIONES**

*“PRETENSIONES PRINCIPALES:*

*1.1. Solicito se declare que la notificación efectuada por edicto de la resolución del recurso de reconsideración, pretermitido el término de los 10 días siguientes a la*

*introducción del aviso por correo, como lo establece el artículo 565 inciso segundo del E.T.*

*1.2 como consecuencia de la declaración anterior solicito se declare que operó el fenómeno del silencio administrativo positivo; y por lo tanto el recurso interpuesto contra la liquidación oficial de revisión, se entiende fallado a favor del demandante, como lo establece el artículo 734 del E.T.*

## **2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

*Como pretensiones subsidiarias, y solo en el evento de que no prosperen las principales, solicito con el mayor respeto a este Honorable Tribunal, se pronuncie o falle, sobre las siguientes pretensiones:*

*2.1 Declárese la nulidad del requerimiento especial No. 59-11-48-379-00168 de octubre 7 de 1998.*

*2.2. Declárese la nulidad de la liquidación oficial de revisión No 900152 de Junio 23 de 1999, y que modifica la declaración privada del impuesto de renta y complementario de 1994, de la sociedad C.A. Mejia y CIA S.A.*

*2.3. Declárese la nulidad de la resolución del recurso de reconsideración No 900041 de julio 21 de 2000, y que confirmó la liquidación de revisión No 900152 de Junio de 23 de 1999.*

*2.4. Que se restablezca el derecho de la sociedad C.A Mejia y Cia S.A., declarándose que no hay lugar a pagar la suma de \$ 1.420.527.000, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de los anteriores actos.*

*3. Condene a la entidad demandada en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta la conducta asumida por esta, ya sean que prosperen las pretensiones principales o subsidiarias.”*

## **2. HECHOS**

Los hechos expuestos en la demanda, se resumen así:

1. La División para el Control y Penalización Tributaria profirió Auto de inspección tributaria No 59-11-48-73-8-113 de fecha 20 de octubre de 1997 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por concepto del impuesto de renta por el año gravable de 1994.
2. El 8 de enero de 1998 la administración dictó Auto de Inspección Contable No. 59-11-48-73-41-000001 con el fin de verificar la exactitud de la declaración de renta y complementarios por el año 1994., posteriormente el 1 de septiembre de 1998, mediante emplazamiento a la sociedad demandante se dio el término de un (1) mes a fin que corrigiera la declaración de renta y complementarios por el año gravable 1994, sin que la sociedad dentro del término corrigiera dicho denuncia.
3. El 7 de octubre de 1998 la administración profiere el Requerimiento Especial No. 59-11-48-379-7-00168 de 7 de octubre de 1998, proponiendo modificar mediante liquidación de revisión la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1994.
4. El 23 de junio de 1999, la División de Liquidación Profirió la Liquidación de Revisión No. 900152 del 23 de junio de 1999, estableciendo sanción por inexactitud por el monto de \$ 439.617.280.

5. Como consecuencia del acto administrativo precitado, la sociedad demandante elevó recurso de reconsideración el cual fuera despachado de manera confirmatoria a través del acto No. 900041 del 21 de 2000.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El demandante considera violadas las siguientes normas:

Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, Artículos 29 y 363 de la Constitución, artículos 705, 706 de la Ley 223 de 1995 y el 714 del E.T, artículo 251 de la Ley 223 de 1995,.

El apoderado de la parte demandante inicia su argumentación en procura de la nulidad de las resoluciones demandadas aduciendo que si la declaración privada de corrección se presentó el 18 de diciembre de 1995, no se le aplica el artículo 251 de la Ley 223 de 1995 , que sustituyó el artículo 706 del Estatuto Tributario señalando la suspensión del término para notificar el requerimiento especial por 3 meses a partir de la notificación del auto que decreta la inspección tributaria, ya que la aplicación de esta norma sería hacer retroactiva la Ley tributaria , lo cual está prohibido expresamente por la Constitución Nacional en su artículo 363.

Afirma además, la violación al debido proceso por cuanto la Ley 223 de 1995 no regía a la fecha de presentación de la declaración de renta y complementarios, esto es 18 de diciembre de 1995; por otro lado la DIAN aplicó la suspensión del término para la notificación del requerimiento especial, aun sin que fueran realizadas las inspecciones necesarias para tal suspensión.

Para la parte demandante se vulneró el artículo 705 del E.T en virtud que el requerimiento especial fue notificado por fuera de los 2 años previstos en la norma, partiendo del hecho que la suspensión provocada por la inspección tributaria nunca ocurrió, ya que dicha inspección jamás sucedió.

### **3. TRÁMITE**

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de fecha 13 de febrero de 2001 y notificada de manera legal a la parte demandada.

Durante el término de fijación en lista, el apoderado judicial de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, presentó escrito de contestación de la demanda.

El proceso se abrió a pruebas mediante auto del 12 de noviembre de 2002 y fue corrido el término para alegatos de conclusión el 19 de febrero de 2003, oportunidad procesal que fue aprovechada por ambas partes.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento del Acuerdo de Descongestión No. PSAA11-8151 del 31 de Mayo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso a este Tribunal para emitir el respectivo fallo.

El expediente se recibió el 05 de julio de 2011.

Surtido el reparto, correspondió a este Despacho, que avoca su conocimiento por auto de 02 de agosto de 2011.

El 03 de octubre de 2012, se registra proyecto de fallo.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Entidad demanda inicia su defensa afirmando que en virtud que el demandante realizó el 7 de junio de 1996 solicitud de compensación de saldos a favor, el término para la notificación del requerimiento especial vencía el 7 de junio de 1998, sin embargo, alega que por motivo de la notificación del auto que decretó la inspección tributaria el 20 de octubre de 1997, el termino para la notificación del requerimiento especial fue suspendido por 3 meses (artículo 706 del E.T) (por motivo de la inspección tributaria realizada el 2 de febrero de 1998). En razon de lo cual, la nueva fecha limite para la firmeza de la declaración privada era el 7 de septiembre de 1998 , aunado a ello, por haberse proferido emplazamiento para corregir el 1 de septiembre de 1998 el término de suspensión añadía un (1) día más, significando que la administración contaba hasta el 7 de octubre de 1998 para realizar la notificación del requerimiento especial.

Con relación a la aplicabilidad de la Ley 223 de 1995 alega que como quiera que se trataba de normas que por su carácter procedimental eran de aplicación inmediata, no cabe duda sobre su vigencia para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Finalmente, con relación a la pretensión principal tendiente a la declaración de la ocurrencia del silencio administrativo positivo por la no resolución del recurso de reconsideración, alega que no ha de tenerse en cuenta tal pretensión por parte de los honorables magistrados en razón que el demandante no hace alusión alguna a los motivos en los cuales considera fundamentados la petición, en otras palabras el demandante limitó su pretensión al enunciamiento de la pretensión sin dar sustento a la misma; no obstante pone de presente que el recurso de reconsideración fue desatado mediante Resolución No. 900041 el día 21 de julio de 2000 el cual fuera notificado conforme al artículo 565 del E.T. , esto es, mediante la publicación por edicto de la citada resolución habida consideración

que el demandante nunca compareció personalmente a fin de recibir la notificación.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las partes reiteraron los argumentos elevados tanto en la presentación de la demanda como en su contestación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde en esta oportunidad, determinar la legalidad de las resoluciones No. la liquidación oficial de revisión No 900152 de Junio 23 de 1999 y la resolución del recurso de reconsideración No 900041 de julio 21 de 2000, proferidas por la División de Liquidación la División Jurídica Tributaria de la administración de impuestos nacionales de Medellín mediante la cual se determinó un mayor impuesto a pagar por concepto del impuesto de renta y complementarios correspondiente al periodo gravable de 1994 y se impuso sanción por inexactitud para un total a pagar de \$ 1.420.527.000 . La Sala no analizará la legalidad del Requerimiento Especial que dio inicio a la investigación tributaria en sede gubernativa por representar un acto de mero trámite que no es sujeto de control jurisdiccional ya que este no modifica ni establece definitivamente relación jurídica alguna.

En el caso de estudio, el demandante centra sus argumentos ofensivos tendientes a la declaratoria de nulidad de los actos acusados principalmente por cuanto:

*(i) el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución No. 9000041 de julio 21 de 2000 no fue resuelto en término, ya que al ser interpuesto el recurso el 23 de agosto de 1999, tenía la administración hasta el 23 de agosto de 2000 para notificar lo resuelto ,evento que no ocurrió en consideración que la*

*notificación por edicto de la Resolución No 900041 de julio 21 de 2000 pretermitió 1 día del término legal , por lo cual operó el fenómeno del Silencio Administrativo Positivo descrito en el Art. 732 del E.T.*

*(ii) prescripción de la oportunidad por parte de la administración en la notificación del Requerimiento Especial por cuanto la suspensión del término para la notificación del mismo está sujeto a la duración de la inspección tributaria, la cual nunca ocurrió.*

Debe decidirse en el presente caso, dos cuestiones a saber: en primer lugar si operó el silencio administrativo positivo por no haberse notificado en debida forma y dentro de la oportunidad legal el acto administrativo que decidió el recurso de reconsideración, y en segundo lugar si la expedición del requerimiento especial lo fue en atención del término descrito en el artículo 714 del E.T.

El artículo 565 del Estatuto Tributario establece que las actuaciones administrativas deben notificarse por correo o personalmente, y tratándose de resoluciones que deciden recursos , personalmente o por edicto, si el contribuyente no comparece dentro del término de diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Ahora bien, a folio 80 del expediente principal obra la citación para notificación de la resolución del recurso de reconsideración No. 900041 de julio 21 de 2000 de la cual puede constatarse como fecha de introducción al correo certificado el día 25 de julio del mismo año, luego en atención del artículo 565 del E.T. inciso segundo, la tabulación de los diez (10) días para proceder a efectuar la notificación por edicto (de no comparecer personalmente) corrió desde la misma fecha de introducción, a saber el 25 de julio de 2000 y hasta el 8 de agosto de tal manera que fijado el edicto el 9 de agosto y desfijado el 23 del mismo mes la administración dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, respetó el término tanto de la citación para notificación

personal como de aquél para la notificación por edicto, luego no le asiste la razón al demandante cuando alega que el procedimiento de notificación del recurso de alzada pretermitió 1 día para la fijación del edicto, pues tal afirmación parte del entendido que la citación para notificación personal se contabiliza desde el día siguiente a su inclusión en el correo certificado (ver hecho trece de la demanda), afirmación que contradice abiertamente el mandato legal previsto en el inciso segundo del artículo 565 del E.T. que expresa claramente:

*“... las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes **contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.**”* (Subrayas de la Sala)

En consecuencia, el cargo referente a la indebida notificación del edicto notificadorio del recurso de alzada NO está llamado a prosperar.

Por otra parte, también se ha definido, en numerosos casos similares referentes a la aplicación de la ley en el tiempo y el tránsito legislativo, que por aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 los términos de suspensión como los previstos por el mencionado artículo 706 del Estatuto Tributario, iniciados encontrándose vigente el texto original de la norma, esto es, sin las modificaciones del artículo 251 de la Ley 223 de 1995, continúan rigiéndose hasta su conclusión por dicha disposición normativa, por lo que la suspensión motivada por la inspección tributaria sólo opera desde la iniciación de la respectiva diligencia y mientras dure ésta

En el caso de estudio, contrario a lo afirmado por la parte demandada, operará solamente el lapso comprendido para la realización de la inspección tributaria el 2 de febrero de 1998 y no siendo procedente la aplicación de la reforma introducida

por el artículo 251 de la Ley 223 de 1995, que prevé la suspensión de términos durante tres meses, si la inspección se decreta de oficio, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

De acuerdo a lo anterior, la suspensión de términos por causa de la práctica de la inspección tributaria sólo opera durante el término que efectivamente haya durado la diligencia (para el caso concreto de 1 día), tal y como de manera reiterada lo ha entendido el Honorable Consejo de Estado <sup>1</sup>

Se tiene entonces que, el término de dos años previsto para la firmeza de la liquidación privada concluyó el 08 de junio de 1998, aun tomando el término de 1 día de suspensión en consideración de la inspección realizada el 8 de febrero de ese mismo año sobre el entendido que el cómputo de firmeza inicio el 7 de junio de 1996 con ocasión de la solicitud de compensación que realizare el demandante y finalizó, como ya se dijo el 8 de junio de 1998.

Por consiguiente, las actuaciones posteriores de la Administración, como el emplazamiento para corregir 000287 de septiembre 1 de 1998, la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión No 900152 del 23 de junio de 1999 así como la resolución que desató de manera confirmatoria el recurso de reconsideración interpuesto en contra de ella lo fueron de manera extemporánea dado que se realizaron cuando ya había operado la firmeza de la declaración privada, configurándose por prescripción de la facultad sancionatoria la nulidad de las

---

<sup>1</sup> C.E. Rad. 13111. Consejero Ponente German Ayala Mantilla, C.E. Rad. 9671 C.P. Julio Correa Restrepo.

resoluciones demandadas.

**Costas.**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. DECLARESE LA NULIDAD** de los actos administrativos demandados, entiéndase la Liquidación Oficial de Revisión No. 900152 de Junio 23 de 1999 modificatoria de la declaración privada del impuesto de renta y complementario de 1994 de la sociedad C.A. Mejía y Cia S.A. proferida por el Jefe de la División de Liquidación y la Resolución

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaratoria de los actos administrativos demandados, a título de restablecimiento, declárese que la sociedad Mejía y CIA S.A. no esta obligada al pago de la sanción por inexactitud y del impuesto de renta al periodo fiscal de 1994 propuestos por la liquidación oficial revisión No 900152, que sumados ascienden al monto de mil cuatrocientos veinte millones quinientos veintisiete mil pesos (\$1.420.527.000).

**TERCERO.** Sin condena en costas

**CUARTO.** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado